

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA**  
**CÓDIGO 253863103001**  
**CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340**  
**jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**La Mesa, Cundinamarca, octubre 9 de 2023**

**CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO**  
**RADICACIÓN: 253863103001-2023-00171-00**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO VOLTERRA CAMPESTRE P.H.**  
**DEMANDADOS: OUTSOURCING CASTRO MOSCOSO S.A.S. Y OTRO**

En la tarea de revisar la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por las siguientes razones:

1. No se allegó una copia completa y legible de las escrituras públicas, a través de las cuales se habría constituido y modificado el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO VOLTERRA CAMPESTRE P.H.
2. No se aportó el contrato de constitución y administración del patrimonio autónomo demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P.
3. No se allegó una solicitud de medidas cautelares conforme al artículo 590 del C.G.P., en tanto las solicitadas como embargo y secuestro, no son de aquellas que puedan ser interpretadas como medidas cautelares innominadas. En tal orden de ideas, deberá tener en cuenta la parte actora, (i) que se trata de un proceso declarativo, (ii) que para proceda su decreto, ha de acudir a las establecidas en el artículo 590 del CGP y (iii) allegar la póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el numeral 2 del mismo artículo, la cual deberá amparar un valor equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones, las cuales en este caso obedecen al valor de la cuantía, incluyendo como beneficiarios a los demandados y terceros como posibles afectados.
4. De conformidad con lo anterior, NO se acreditó que se agotó la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el numeral 7º del inciso 3º del Art. 90 del CGP, o en su defecto prestar la caución para el decreto de la medida cautelar procedente en este tipo de acción
5. No se allegaron las constancias pertinentes, para acreditar que el correo enunciado por el apoderado de la demandante corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
6. No se acreditó el envío simultáneo de forma física o electrónica, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.
7. No se presentaron las pretensiones de la demanda de modo que se determinen claramente las pretensiones declarativas principales, las consecuenciales, las condenatorias debidamente liquidadas e individualizadas, y de ser el caso las pretensiones subsidiarias.

8. No se presentó el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. debidamente discriminado respecto a cada una de las pretensiones condenatorias reclamadas en la demanda, indicando claramente cuál es el concepto de su causación.
9. No es claro cuál es el régimen jurídico sustantivo que pretende sea aplicado en este asunto.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora **Resuelve**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE, INTEGRAR** en un solo escrito la demanda y su subsanación, so pena de tenerla por no subsanada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO  
JUEZA**

Firmado Por:  
Angelica María Sabio Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e883726eb086df049753e247899b0adcce7e479b556739a932b26778c029cd**

Documento generado en 09/10/2023 09:45:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**